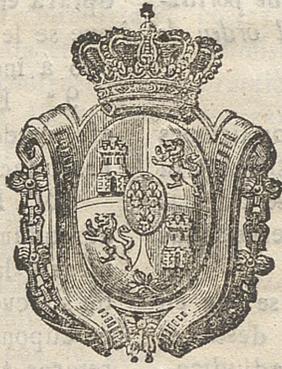


Núm. 35.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Marzo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar los tres adjuntos pliegos de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, mandando que se observen en todos los establecimientos de esta clase pertenecientes al Estado, y asimismo en los provinciales y municipales, sin mas diferencia que referirse en estos últimos al Gobernador de cada provincia, lo que respecto de la Direccion general de Obras públicas prescriben para los primeros las condiciones 3.^a 11, 17 y 18 del pliego de las generales y las de los dos adicionales, y teniendo presentes las prevenciones hechas por la Real orden de 18 de Marzo de 1852 al aprobar la instruccion de la propia fecha para la celebracion de subastas.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1854. = Esteban Collantes. = Sr. Director general de Obras públicas.

PLIEGO adicional de condiciones para el arriendo de pontazgos, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.

1.^a Cuando sea preciso interrumpir completamente el paso por el puente para la ejecucion de cualquiera obra de reparacion que disponga la Direccion en el mismo, ó á su proximidad en la carretera de que forme parte, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension terminando el arriendo en el dia prefijado.

2.^a Si el puente se arruinase por efecto de avenida extraordinaria del rio, ó de otra causa cualquiera, se considera desde el mismo momento rescindido de hecho

el contrato, sin que por tal motivo tenga el arrendatario derecho á indemnizacion alguna. Tampoco podrá reclamarla, ni se le concederá, cuando por culpa suya se suspenda la cobranza de los derechos.

3.^a El arrendatario será responsable de los daños que se causen en las obras del puente, si sus dependientes los consienten ó no procuran impedirlos, interin se presenta el caminero ó guarda encargado de la vigilancia.

Madrid 20 de Enero de 1854. = Aprobado. = Hay una rúbrica.

PLIEGO adicional de condiciones para el arriendo de barcajes, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.

1.^a Serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y vetas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composuras ordinarias de la barca y de los puertos y embarcaderos.

2.^a Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, siempre que no haya habido culpa ó incuria del arrendador, la Direccion deberá reponerla. En estos casos, y en el de cualquiera otra obra que sea necesario ejecutar y disponga la Direccion, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

3.^a Cuando por avenida extraordinaria deje la barca de navegar no se concederá próroga ni abono alguno al arrendatario, ni tampoco cuando por culpa suya se interrumpa la cobranza de los derechos, además de quedar responsable en este caso al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que puedan resultar.

4.^a Si alguna avenida extraordinaria se llevase la barca, ó si encallare, y de los informes que la Direccion tome resulta que á ello ha contribuido la inexperiencia ú omision del arrendatario, serán de cuenta de este los gastos que ocasione volverla al punto acostumbrado.

Madrid 20 de Enero de 1854. = Aprobado. = Hay una rúbrica.

PLIEGO de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.

1.^a Se arreglará estrictamente á estas condiciones generales el arriendo de todo portazgo, y asimismo el de cualquier pontazgo ó barcaje, observándose además para estas dos clases de establecimientos las respectivas condiciones adicionales.

2.^a El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio, y empezará á contarse desde el día que se señale al tiempo de comunicar la adjudicación: la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quede rematado, fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para cada subasta.

3.^a La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que por la Direccion general se comunique al interesado la aprobacion del remate. Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante donde corresponda la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitucion de la provisional retenida en el acto de la subasta, con arreglo al art. 16 de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

4.^a En la escritura se incluirán íntegramente la citada Instruccion, la relacion necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la orden de adjudicacion del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el correspondiente adicional en su caso, el arancel de los derechos que se hayan de cobrar en el establecimiento adjudicado, con las modificaciones, alteraciones y notas que tuviere y los demás documentos necesarios.

5.^a El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiese depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

6.^a Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.^a Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demás efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente, ó el subalterno que este comisione, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente, obligándose á tener todo bien reparado y á entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo, por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos tambien en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasacion resulten haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario, como lo ha sido hasta el día, satisfacer el alquiler estipulado.

8.^a Durante el arriendo no podrá variarse la situacion de la barrera de ningun portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptacion del camino, ó para la seguridad de la recaudacion, el arrendatario

optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato; pero sin derecho á indemnizacion alguna en uno ni en otro caso.

9.^a El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

10. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicacion, con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras autorizadas competentemente, y no en otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la cantidad proporcional marcada ó que se marque en las disposiciones generales vigentes.

11. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro días, cuando mas, de haberse vencido, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se causaren. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquier pretexto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este establecimiento, segun lo conceptuase mas ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que, á nombre de la misma y á costa del arrendatario, intervengan la recaudacion y retengan sus productos en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

12. Si el arrendatario, bajo cualquier pretexto, abandonase el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentacion de los que la Direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

13. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los días estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida ínterin no verifique sus pagos.

14. No cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiese de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15. Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 31 de Marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto; y en general toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pon-

tazgo ó barcaje será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente, ni en la respectiva escritura de contrato.

16. No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se unen á los aranceles, gozará exencion de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la Direccion general de Obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resuelva en cada caso.

17. Si después de celebrado el arriendo tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquiera carruaje ó caballería que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno, á mas de los designados en la condicion 11.

18. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo. Despues de otorgada la escritura no podrá verificarse la cesion sin solicitar y obtener antes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciere será nulo, y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

19. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente también certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demás enseres con arreglo á los inventarios, asi como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero.

20. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, bajas ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono, en el caso de que habla la condicion 16; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviese, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros nacieren; debiendo tenerse además entendido que por Real orden de 7 de Junio de 1845 está mandado expresa y terminantemente que se lleve á puro y debido efecto con todo rigor esta condicion, sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

21. Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion ó las de los ingenieros y depositarios, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido esta por los arrendatarios, si residen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

22. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

23. Si bajo cualquier pretexto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las

costas que se causaren para obligarle al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

Madrid 20 de Enero de 1854. = Aprobado. = Hay una rúbrica.

*Administracion principal de Hacienda pública
de la provincia de Valladolid.*

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones con fecha 20 de Febrero último me dice lo que sigue:

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

„Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la propuesta elevada por V. S. acerca de que los herederos, fiadores y demas á quienes alcance responsabilidad subsidiaria en los débitos hasta fin de 1849, procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas con el Gobierno, se les permita compensar sus descubiertos con créditos de la deuda del material del Tesoro hasta igual fecha, y con los del personal hasta fin de 1851, S. M. conforme con el parecer emitido por el Consejo Real, se ha dignado resolver que las expresadas compensaciones tengan lugar cuando se reunan en un mismo interesado las circunstancias de deudor y acreedor directo al Tesoro público, y no por transferencia, cesion ó venta, con cuya retribucion se haya concedido este beneficio á los primeros responsables de los indicados arriendos por Real orden de 28 de Julio de 1852, pues aquellos en su calidad de tales subsidiarios siguieron á estos en todo lo que tenian por los citados descubiertos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.”

Y la Direccion la traslada á V. S. á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se previenen. Valladolid 13 de Marzo de 1854. = Francisco Lavínay.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Portillo.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) para cortar 2,000 pinos en los pinares de sus Propios, tiene acordada la corta de 520 tasados, con inclusion de la corteza, en 13,470 rs., en el pinar de las Arenas, bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion y que se publicarán al tiempo del remate, que está señalado para el dia 18 de Abril próximo á las once de la mañana en las Salas Consistoriales de esta villa. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Portillo 14 de Marzo de 1854. = El Alcalde, Analecto Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Esta Corporacion, con la correspondiente autorizacion, tiene acordado subastar en arriendo para carbonizacion la leña tallar de encina que contienen las suertes tituladas Muñeca y Majano, pertenecientes al Monte del Comun de esta villa, tasadas en cantidad de 6,000 rs., incluso el valor de la corteza cortiente que podrán arrojar dichas leñas, para el Domingo 2 del próximo mes de Abril en la Casa Consistorial de esta villa de diez á doce de su mañana. Los que gusten interesarse en dicha subasta lo podrán hacer en dicho dia, hora y local, bajo las condiciones del respectivo expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Quintanilla de Trigueros 14 de Marzo de 1854. = El Presidente, Serapio Caballero, = Julian Ortega, Secretario.

Alcaldía constitucional de Torre de Esgueva.

Con el permiso del Señor Gobernador de la provincia, este Ayuntamiento ha tenido por conveniente sacar á público remate las tierras pertenecientes á los Propios de este pueblo, tasadas en renta en 34 fanegas de pan mediado, mitad de trigo morcajo, es decir, dos partes de trigo y una de centeno, y mitad de cebada anualmente, y bajo las condiciones que resultan del expediente de su razon. Y para que tenga efecto á término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, su Merced firma el presente en Torre de Esgueva 2 de Marzo de 1854. = El Alcalde, Francisco Beltran. = Diego Mieres, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

En cantidad de 200 rs. se ha hecho postura á la casa-Meson del agregado Peñalba de Duero, por el año corriente, y este Ayuntamiento ha dispuesto celebrar el único remate á los ocho dias de inserto el presente anuncio en el Boletin oficial, á la hora de las diez de la mañana y sitio de la Casa Consistorial de esta villa. Villabañez 21 de Marzo de 1854. = El Presidente, Manuel de la Fuente. = Sergio Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Habiéndose aprobado por el Señor Gobernador de la provincia en el presupuesto ordinario que rige en el año actual la suma de 1,200 rs. para la compostura ó reparacion de la maquinaria del Relóx público de esta villa, el Ayuntamiento que presido ha señalado para el acto de remate de la referida obra el Sábado 22 de Abril inmediato y hora de once á doce de su mañana en estas Salas Consistoriales, donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto, y que previamente puede verse en la Secretaria de la Corporacion. Villaverde de Medina 17 de Marzo de 1854. = Anselmo Matos.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la pasantía de la Escuela de niños de esta villa, dotada con 1,600 rs. pagados del fondo de Propios, y la mitad de la retribucion semanal que se calcula en 1,300 rs., siendo obligacion del agraciado dar enseñanza en la Escuela de niñas en las horas que se le fijen. Los que gusten pretenderla presentarán solicitud en la Secretaria de este Ayuntamiento, ó la remitirán, franco el porte, en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Astudillo 16 de Marzo de 1854. = El Alcalde Presidente, Juan Villazán.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.*Domingo 19 de Marzo de 1854.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á	
63 imposiciones, de las cuales 6 son de	
nuevos imponentes, la cantidad de . . .	7,988..
Se ha devuelto á peticion de 1 interesado.	370.. 16

Por el Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

ANUNCIOS PARTICULARES.*Comision de apremio por débitos al Culto y Clero de la Diócesis de Valladolid en Torrecilla de la Orden.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Doña Basilia Luis, vecina que fué de Torrecilla de la Orden, partido de la Nava del Rey, en esta provincia, para que en el preciso término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio, comparezcan en la Administracion principal del Culto y Clero de este Obispado á satisfacer la cantidad de 12,770 rs. que por atrasos de réditos de un censo que perteneció á la Comunidad de Religiosas de Santa Isabel de dicha Ciudad, resultan adeudando á la expresada Administracion, con mas las costas causadas y que se causen por esta Comision; en inteligencia que pasado dicho término, se procederá á la venta de las hipotecas que le constituyen, sitas en el término de este pueblo, y á la de 242 fanegas de trigo por rentas vencidas, y que se hallan retenidas á disposicion de esta Comision en poder del Depositario nombrado al efecto de dicho pueblo. Bamba 19 de Marzo de 1854. = Manuel de Tuero Rivas.

El Esterero Valenciano, que vive calle de Cantarranas, núm 69, acaba de recibir un buen surtido de Palmas para los Oficios que se celebran el Domingo de Ramos, á 4 reales.

El mismo Valenciano las riza de diferentes modos y á gusto del que las encarguè, á precios equitativos.